---- Trelew, 31 de marzo de 2021.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que el codemandado F. A. recusó con expresión de causa, mediante presentación digital de fecha 04/03/2021 (ID 232320), a la Dra. M. A. G. A. en los términos del art. 17 incs. 7 y 10 del CPCC por prejuzgamiento y parcialidad de la Magistrada. ----------

---- A su turno, la citada Jueza confeccionó el informe del art. 22 del CPCC con fecha 10/03/2021 (11/15vta.), rechazando la misma. ----------

---- II.- Que, de manera introductoria, corresponde adelantar que no será necesario abrir el presente incidente a prueba, según aquella que fuera ofrecida, en tanto no existen contradicción relevante entre las partes respecto de la aparición y contenido en el Sistema de Consulta de Expedientes (SERCONEX) de la providencia de fecha 25/02/2021 y la leyenda del agente D. D. ----------

---- Puesto a resolver, debe recordarse que el instituto de la recusación se funda en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. El objeto es, pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia y, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa, de interpretación restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (conf. CSJN, Fallos 310:2845; STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 47/SCA/07, entre otras).----------

---- Así las cosas, es dable señalar que serán analizados aquí como causales de la recusación deducida, aquellos que derivan de la providencia de fecha 25/02/2021 en tanto, no solo la parte lo circunscribe así en el punto 3 de su recusación, sino que los “antecedentes” que menciona en su presentación ya han sido conocidos por este Tribunal en los autos “Recurso de Queja en Autos Caratulados: O., V. D. c/ A., F. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 62/2021 CAT), donde a través de la SIF N° 11/2021 de fecha 30/03/2021 se rechazó el recurso de queja que pretendía impugnarlos; además que aquellos no fueron cuestionados oportunamente en el plazo que establece el art. 18 del CPCC como causales de la recusación.----------

---- Amén de ello, cabe recordar que la causal de prejuzgamiento fundada en el art. 17, inc. 7º del CPCC requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar en un tiempo que no sea propio cual es la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (esta Sala, SIL Nº 49/2009 y 20/2008, entre otras). ----------

---- Aquí no se advierte que la Jueza haya resuelto una cuestión con anticipación al momento procesal oportuno sino que tales decisiones fueron adoptadas dentro del marco de sus facultades como directora del proceso, en el momento en que fueron planteadas.

Máxime si se considera que fueron las mismas partes que pusieron a la Sra. Jueza en la situación de tener que decidir si incorporaba o no al proceso distinta documental. ---------- Tampoco puede aventurarse de aquel incidente cual será la decisión que la Jueza de primera instancia tomará eventualmente al dictar la sentencia definitiva, tras producirse la totalidad de la prueba ofrecida; lo que admite también advertir la extemporaneidad del planteo recusatorio. En ese orden es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución, lo que aquí no ocurre (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).---------- En cuanto hace a la leyenda que mostró el Sistema de Consulta de Expediente (SERCONEX) con fecha 25/02/2021 por parte del agente D. D., si bien la forma en que se dirige el agente a la Magistrada —como esta reconoce— no es el adecuado ni esperable en la gestión interna del procedimiento, no se advierte que ello evidencie por parte de la Jueza parcialidad alguna o que el contenido de dicha leyenda se haya traducido en actuaciones en el expediente que hayan significado una ventaja para alguna de las partes demostrativa de iniquidad alguna. ---------- Más allá del inapropiado tono en la que el agente se conduce y que bien merecieron el llamado de atención que la Jueza menciona, lo cierto es que esa conducta no es imputable a la Magistrada como demostrativa de parcialidad alguna. Debe recordarse que ésta se define por la existencia de prejuicios o intereses de quien debe resolver frente al caso, tanto en relación a las partes como a la materia, los cuales deben evidenciarse de manera objetiva en el trámite, lo que aquí no acontece (conf. Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581). ---------- Si bien la recusación con causa apunta a preservar la imparcialidad de la Magistrada, no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado —sea por los jueces o por las partes— del desplazamiento de quienes deban entender en el proceso (conf. STJCh, SI N° 37/SRO/2014, con cita a SCBA. Conf. voto del Dr. G., en “P., M. del C. y otros c/ T. SA s/ Ejecución hipotecaria”. C.92.869, 03/10/10. Boletín Infojuba N° 63, abril de 2010; STJCh, SI N°46/SCA/1995, 27/SCA/1996, 49/SCA/2007). ---------- El apartamiento de un/a juez/a de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, lo que no acontece en los autos principales. Ello es consecuente con los institutos de la recusación y excusación, que, en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a

la garantía del juez natural, debe interpretarse de manera restrictiva (art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut; esta Sala, SIC Nº 29/2011, entre muchas otras).----------

---- En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar la recusación con causa deducida en este legajo en los términos del inc. 7 y 10 del art. 17 del CPCC (CSJN, Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- RECHAZAR la recusación con causa de la Dra. M. A. G. A., realizada por el codemandado F. A. mediante presentación digital de fecha 04/03/2021 (ID 232320). -----

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____12____ DE 2021 – SIE. - CONSTE.----------